

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora LEOCARDI VALLE BOLAÑO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, habida con el causante TEODOMIRO RUIZ CUADRO, contra YANETH HERNANDEZ BENJUMEA, LAURA YANETH y EMIRO RUIZ HERMANDEZ, en calidad de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma observa que, tanto el PODER como en el escrito demandatorio, en lo tocante a las partes demandadas si bien se manifiesta en la parte introductoria de la demanda que dichas partes pasivas son herederas determinadas del causante, no se probó ni se acreditó en el proceso la calidad de las mismas, es decir, no se anexaron los Registros Civiles de Nacimiento de las que cree el despacho son hijos del De Cujus. Ahora bien NO entiende el despacho en calidad de qué se demanda a la señora YANETH HERNANDEZ BEJUMEA, quien se cree por los apellidos, ser la madre de LAURA y EMIRO, que de ser así debe explicar por qué se debe tener como heredera determinada del señor TEODOMIRO, debiendo dejar por sentado en la demanda, si dichos demandados son menores de edad. Ahora bien, por otro lado tenemos que tanto en el PODER como en la INTRODUCCIÓN DE LA DEMANDA y en las PRETENSIONES solicitan la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y en seguida implora LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin antes pedir que se declare también la existencia de dicha sociedad para así proceder a su disolución y liquidación en tal caso, para ello se le insta al litigante aclare lo pretendido.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 5 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2021-00332-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d303650c649059481ce02cccc95e0943c93e8950c30c261e34a82e61a8edcc8

Documento generado en 13/10/2021 06:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>